



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 11 de Mayo de 2023.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Mayo once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00223-00**  
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía  
Demandante: Finanzas y Avaes Finaval S.A.S. (Suzuki)  
Demandado: Laura Tovar Ramos  
Auto: 691

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

- El poder no se encuentra autenticado, ni tampoco se prueba y acredita su envío digital por el poderdante, desde su correo registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal (art. 5 Ley 2213/22), al correo inscrito del abogado, puesto que se evidencia solo un manuscrito preelaborado, enviado respecto de múltiples procesos, sin prueba de carga alguno de archivos, que no genera confiabilidad en la forma en que se identifique su iniciador y cualquier otro factor pertinente (Romelio Daza Molina, Las TIC ante el Derecho Colombiano y la Gestión Judicial, Bogotá D.C. Librería Ediciones del Profesional Ltda 2017. 4pag.225) Y (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Rad.1101311000520040107401 del 16/12/10 y Evidencia Digital Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla 2020, Guía de aprendizaje Autodirigido); sin que allegue **certificación** del mensaje de datos, que acredite que el mensaje fue generado o comunicado (art. 8 y 11 Ley 527/99 y art. 2 Decreto 2364/12); en cuyo efecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado criterio en cuanto que: "un poder para ser aceptado requiere: "i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo." (Corte Suprema de Justicia Radicado 55194). Igualmente ha indicado: "(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester **acreditar el "mensaje de datos"** con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad." (Corte Suprema de Justicia, Auto 03/09/20, Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate). Sin que exista canal alguno de generación y verificación, debiéndose contar con **certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99:** "los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido". En la Sentencia **C-662 de 2000**, la corte constitucional, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: "en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente **funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma** los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000. M.P. Fabio Morán Díaz). En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad".



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

- Se indica obtener poder y actuar en representación de Finanzas y Avals Fianaval S.A.S., quien además se indica tiene en su poder el título valor, pero se presenta demanda respecto de Suzuki Motor de Colombia S.A., entes diferentes incluso en cuanto su Nit. Situación que debe aclararse, y reintegrarse en nueva demanda.
- Se pretenden intereses desde el 18 de julio de 2020, en cuyo efecto se demanda una obligación a surtirse según primera cuota el 17 de julio de 2020, en 36 cuotas, cuyo vencimiento cierto sería el 16 de julio de 2023, fecha que aun no se surte, y por tanto, si bien puede hacer uso de la cláusula aceleratoria, los intereses tienen lugar solo desde la presentación de la demanda.
- No se indica dirección física y correo electrónico del acreedor, según título allegado, Suzuki Motor de Colombia S.A. (art. 82-10 C.G.P. y art. 6 Ley 2213/22).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT , 900505564 -5**, contra **LAURA TOVAR RAMOS CC 1.010.090.752**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

**TERCERO:** Suplidas las glosas se resolverá sobre personería judicial.

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez